Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0059/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100074021
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 8999/21

ANTECEDENTES

I.- El 25 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100074021:

> *"La versión publicad de la resolución emitida por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación en el Expediente administrativo: PFPA/3.2/2C.27.1/00013-16, así como el CONVENIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL OBJETIVA PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE COMPENSACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL FOLIO NÚMERO: PFPA-SJ-DGIFC-0002-2018." (Sic).*

II.- Con fecha 14 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/1187/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

III.- Con fecha 02 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100074021.

IV.- Con fecha 23 de agosto, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 10 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 8999/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

> *"Todo lo anterior conlleva a determinar que consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que en atención al folio 1613100074021, a efecto de que:*
>
> - *Entregue a la persona recurrente la versión pública de la resolución y en convenio de responsabilidad ambiental objetiva para la realización de acciones de compensación de daños ocasionados al ambiente, ambos contenidos en el expediente administrativo: PFPA/3.2/2C.27.1/00013-16, testando los datos vistos a lo largo del Considerando Cuarto.*

Cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El sujeto obligado deberá notificar a la parte recurrente la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través de la cuenta de correo electrónico identificada en su solicitud."

Asimismo, en el CONSIDERANDO **CUARTO** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determino lo siguiente

En tal sentido, y de acuerdo con lo determinado, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de los documentos materia de la solicitud, en donde sólo se supriman:

- *Nombre, domicilio de personas físicas, cuentas de correo electrónico y datos patrimoniales conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que de dicha información no podrá testarse el nombre de los inspectores federales ni el nombre y firma de representantes legales.*

- *Descripción de procesos industriales y fotografías de las instalaciones de la empresa, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datos que son considerados como secreto industrial.*

VI.- Mediante oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0741/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, manifestó lo siguiente:

*"...sírvase encontrar copia simple de la **versión pública de la documentación solicitada, consistente en 94 (noventa y cuatro)** fojas útiles, para los efectos legales a que haya lugar; por otra parte, se indica que la información testadas es confidencial, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que la información testada corresponde a datos personales de personas físicas y comercial," (SIC)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última

reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:
I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

México 2021 Año de la Independencia

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 8999/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta otorgada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le **INSTRUYE** a efecto de que entregue al particular versión pública de la resolución y en convenio de responsabilidad ambiental objetiva para la realización de acciones de compensación de daños ocasionados al ambiente, ambos contenidos en el expediente administrativo: PFPA/3.2/2C.27.1/00013-16".*
>
> *Todo lo anterior conlleva a determinar que consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que en atención al folio 1613100074021, a efecto de que:*
>
> - *Entregue a la persona recurrente la versión pública de la resolución y en convenio de responsabilidad ambiental objetiva para la realización de acciones de compensación de daños ocasionados al ambiente, ambos contenidos en el expediente administrativo: PFPA/3.2/2C.27.1/00013-16, testando los datos vistos a lo largo del Considerando Cuarto.*
>
> *Cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
>
> *El sujeto obligado deberá notificar a la parte recurrente la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través de la cuenta de correo electrónico identificada en su solicitud."*

Asimismo, en el considerando **CUARTO** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determino lo siguiente

> *En tal sentido, y de acuerdo con lo determinado, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de los documentos materia de la solicitud, en donde sólo se supriman:*
>
> - *Nombre, domicilio de personas físicas, cuentas de correo electrónico y datos patrimoniales conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que de dicha información no podrá testarse el nombre de los inspectores federales ni el nombre y firma de representantes legales.*

- *Descripción de procesos industriales y fotografías de las instalaciones de la empresa, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datos que son considerados como secreto industrial.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

VI. Que en el oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0741/2021 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, señaló que "*la información testada es confidencial, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que la información testada corresponde a datos personales de personas físicas y comercial*"

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: nombre, domicilio de las personas físicas; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

Nombre y domicilio de personas físicas. Al respecto, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que, se trata de un dato confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley en la materia.

Por su parte, **el domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido las cuentas de **correo electrónico**. Se considera que el correo electrónico puede asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que, se trata de un dato confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley en la materia.

> Por otra parte, contiene fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa inspeccionada, así como el número de personas que el establecimiento tiene como empleados y obreros, así como la cantidad de maquinaria y equipo con que cuenta, información que da cuenta de sus **datos patrimoniales**, pues con ella se puede tener una aproximación de su capacidad de producción, información que sólo le compete a la persona moral de mérito. En otras palabras, éstos datos están ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a una persona moral, que pudieran ser útiles para un competidor, por lo que actualiza la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Derivado de lo anterior, lo es conveniente señalar que los datos personales a los que refirió el sujeto obligado son susceptibles de clasificarse como confidenciales, por actualizar la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables.

Por otro lado, en lo concerniente a la información de procesos industriales y fotografías de las instalaciones de la empresa este Comité considera que son datos referentes a secreto industrial y comercial cuya titularidad corresponde a particulares, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, segundo párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

> De este modo, la descripción de procesos industriales y fotografías de las instalaciones de la empresa está compuesto con información con valor industrial/comercial, lo cual se traduce en el cúmulo de conocimientos, experiencias y procedimientos, que hacen que la persona moral, pueda sobresalir respecto de las demás, por la calidad y eficiencia de sus trabajos. De manera que dicha información, claramente representa una ventaja frente a sus competidores, que realizan actividades similares o análogas.
>
> En ese sentido, dar a conocer la distribución de las instalaciones de la empresa, descripción de procesos industriales, significaría revelar factores clave para ésta empresa, con los que ésta cuenta, para evitar riesgos y obtener los resultados de evaluación esperados.
>
> Así, se colige que dicha información es de carácter industrial, comercial o bien, que pudiera resultar de utilidad para un competidor, ya que permite a la empresa mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros agentes del mercado, toda vez que incluye información que incide directamente en sus procesos de producción, así como en las estrategias a seguir para mantener su posición dentro del mismo. Por lo que, dicha información resulta procedente clasificar por secreto industrial con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, en cuanto a la información referente a las fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa este Comité considera que esta información fue presentada por el particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

> Por otra parte, contiene fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa inspeccionada, así como el número de personas que el establecimiento tiene como empleados y obreros, así como la cantidad de maquinaria y equipo con que cuenta, información que da cuenta de sus **datos patrimoniales**, pues con ella se puede tener una aproximación de su capacidad de producción, información que sólo le compete a la persona moral de mérito. En otras palabras, éstos datos están ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a una persona moral, que pudieran ser útiles para un competidor, por lo que actualiza la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 8999/21.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 8999/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 23 de septiembre de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. IMELDA VELAZQUEZ DIAZ.
Subdirectora de la Unidad De Transparencia
En suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI inciso a, 45 fracciones XLIII y XLIX, y 84, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.